REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

Auto No. 119

Puerto Tejada, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante: Leiza Patricia Rentería Rodríguez
Demandado: GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA
Radicación: 2023-00056-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a Despacho la presente Sucesión Intestada, presentada por la señora **LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ**, mediante apoderado judicial abogado **RAFAEL ALBERTO LÓPEZ VASQUEZ**, contra el causante **GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA**.

En aras de resolver en lo que a derecho corresponde, es necesario que el togado allegue la Liquidación Patrimonial, proferida mediante sentencia de fecha abril 13 del 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca.

Y del estudio exhaustivo de la presente, se encuentra que:

- Sobre el último domicilio del causante, en la demanda se hace referencia a que el ultimo domicilio del causante fue Puerto Tejada – Cauca. Sin embargo, no se hace tal manifestación bajo la gravedad de juramento, por lo que el abogado deberá hacer tal afirmación bajo juramento a fin determinar la competencia.

- Ahora, del Acta de Conciliación del 23 de agosto de 2017 allegado, se evidencia la declaración de la Unión Marital de Hecho entre el cujus **GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA** y la señora **ADRIANA**

IDROBO RAMIREZ desde el 17 de enero de 1995 hasta el 23 de agosto de 2017, quedando claro que no tuvieron descendencia, pero sí adquirieron un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130.4079.

- Revisado el Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 130-4079, se encuentra que no está registrada tal anotación, trámite necesario para la correcta liquidación de la sociedad patrimonial entre el causante **GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA** y la señora **ADRIANA IDROBO RAMIREZ**. Por tanto, al no estar inscrita dicha medida, el togado deberá reajustar la demanda, allegando la respectiva liquidación, a fin de conocer cuál es el porcentaje que le corresponde a cada heredero.

- Además, es de mencionar que a la señora **ADRIANA IDROBO RAMIREZ**, le asiste también el derecho sucesoral, por lo que se debe vincular al presente proceso.

- Por otro lado, la sentencia No. 030 del 8 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca, reconoció la Unión Marital de Hecho entre el cujus **GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA** y la señora **LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ** desde abril de 2013 hasta 22 de agosto de 2020. Y en la sentencia complementaria No. 034 del 13 de abril de 2021, proferida por el mismo Juzgado, se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre el causante **GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA** y la señora **LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ.** Donde al no estar anexa la respectiva liquidación de esta sociedad patrimonial, el togado deberá allegarla, a fin de conocer cuál es el porcentaje que le corresponde a cada heredero.

- Finalmente, es de anotar que de la unión del causante **GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA** y la señora **LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ,** nació **GILBERT DAVID HERNÁNDEZ RENTERÍA**, quien también está vinculado dentro del presente proceso, por ser hijo y heredero del causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará de plano. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito** acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al abogado **RAFAEL ALBERTO LÓPEZ VASQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca1139e37b6b67b4aa1f43313f26ae857ae8c6130f2ddec725ef2b34e86acc9**
Documento generado en 12/02/2024 08:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica